

## **LEY**

### **DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**Artículo 2º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Fronteras Sonora.

**Artículo 3º. -** Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:  
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>				
<b>Valor Catastral</b>			<b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar</b>	
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	55.17	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	55.17	0.8797
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	86.25	1.2969
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	174.99	1.6226
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	362.47	1.8798
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	704.47	1.8812
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	1,203.19	2.2574
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	2,001.15	2.2889
\$ 2.672.391.01	A	\$ 1.930.060.00	2,972.06	2.3477
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	4,017.69	2.3490
\$ 2.316.072.01		En adelante	4,924.43	2.3503

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. El producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>				
<b>Valor Catastral</b>			<b>Tasa</b>	
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>		
\$0.01	A	\$16.613.09	55.17	Cuota Mínima
\$16.613.10	A	\$19.439.00	3.32169088	Al Millar
\$19.439.01		en adelante	4.27658781	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2025.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>	
<b>Categoría</b>	<b>Tasa al Millar</b>
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.11576899
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.960901117
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.951765195
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.981901872
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.973208754
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.527597379
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.938120635
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.305400828

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		
\$0.01	A \$40.143.28	\$57.10	Cuota Mínima	
\$40.143.29	A \$172.125.00	1.3746	Al Millar	
\$172.125.01	A \$344.250.00	1.4436	Al Millar	
\$344.250.01	A \$860.625.00	1.5940	Al Millar	
\$860.625.01	A \$1.721.250.00	1.7315	Al Millar	
\$1.721.250.01	A \$2.581.875.00	1.8427	Al Millar	
\$2.581.875.01	A \$3.442.500.00	1.9245	Al Millar	
\$3.442.500.01	En adelante	2.0753	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.10 (Cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

**Artículo 6°.-** Se aplicará el descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2025, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2025 y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 100% de los recargos.

**Artículo 7°.-** A los contribuyentes que acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, considerando el impuesto del año 2025, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá los mismos derechos de reducción del 50% del importe del impuesto predial y recargos de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

**Artículo 8°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

**SECCION II**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 9º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y una cuota mínima de \$321.88 (trescientos veintinueve pesos 88/100 MN).

**SECCION III**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público deberá entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero

Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento, los boletos de cortesía no excederán el 4% del boletaje vendido.

Para efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Protección Civil.

**Artículo 11.-** Quien perciba ingresos por la explotación de las actividades que se describen con antelación, pagará, por concepto de impuesto, el 4% del monto de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

1- La tasa del 4%, a:

a) Bailes Públicos

b) Espectáculos deportivos, taurinos y jaripeos

- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- d) Obras de teatro,
- e) Circo; y
- f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

Exposición de Motivos: Gravar con un 4% cualquier diversión o espectáculo que no tenga impuesto al valor agregado tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 4%

**Artículo 12-** Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las Maquinas de videojuegos, habilidad o destreza serán responsables solidarios del pago este impuesto.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de 20 UMA por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien con el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta Autoridad

La omisión en la presente de la declaración que se refiere al párrafo anterior será sancionada con multa de 1 a 200 UMAS en el municipio y será causa de cancelación de la opinión favorable y/o anuencia en funcionamiento.

**Artículo 13-** Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión se realizará un pago sobre el 4% de boletaje.

#### SECCION IV

## **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 14.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

### **TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILESCUOTAS**

4 Cilindros	\$ 100
6 Cilindros	\$ 200
8 Cilindros	\$ 300
Camiones pick up	\$ 100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 300
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 50
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 100
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 150
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 200
De 1001 en adelante	\$ 250

## **CAPITULO SEGUNDO**

## DE LOS DERECHOS

### SECCION I DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de la sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

**Artículo 15.-** El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella estará a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras Sonora, denominado OOMAPASF

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

**Artículo 16.-** Los servicios públicos a cargo del Organismo Operador se presentarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Domestico;
- II. Social;
- III. Comercial, de Servicios, Industrial, y Sector Público;

**Artículo 17.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador tener celebrado con el Organismo contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo con Macro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

**Artículo 18-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:



<b>Rangos de Consumo</b>	<b>Tarifa</b>
0 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 84.39 mínima obligatoria
11 hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 3.36 por m <sup>3</sup>
21 hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 3.62 por m <sup>3</sup>
31 hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 5.17 por m <sup>3</sup>
41 hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 5.39 por m <sup>3</sup>
51 hasta 60 m <sup>3</sup>	\$ 6.86 por m <sup>3</sup>
61 hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 8.76 por m <sup>3</sup>
70 en adelante	\$11.30 por m <sup>3</sup>

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el siguiente procedimiento, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2025 será para un consumo de 25 metros cúbicos, se calcula 10 metros cúbicos de 0 hasta 10 metros cúbicos \$ 84.39 cuota mínima, más 15 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (15 m<sup>3</sup> por \$3.62)=\$54.3, total a pagar \$187.23 más el 35% de drenaje.

II. Tarifa Social. Debido a que el municipio de Fronteras, Sonora cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INAPAM y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares. Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación. Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento. En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

III.- Tarifa para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas: Esta tarifa será aplicable a los usuarios cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

<b>Rangos de Consumo</b>	<b>Tarifa</b>
0 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 129.52 mínima obligatoria

11 hasta 20 m3	\$ 12.95 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 14.04 por m3
31 hasta 40 m3	\$ 14.81 por m3
41 hasta 70 m3	\$ 16.76 por m3
71 hasta 200 m3	\$ 17.88 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 19.77 por m3
501 en adelante	\$ 20.40 por m3

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas sin servicio medido, se cobrarán los metros cúbicos que determine la Junta de Gobierno en conjunto con el Consejo Consultivo del Organismo, esto será según su objeto, giro y/o actividad, más el porcentaje de drenaje determinado.

**Artículo 19.-** El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

**Artículo 20.-** Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

- a) Cambio de toma \$729.40
- b) Reconexión de servicio \$312.6

**Artículo 21.-** El OOMAPASF Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 22.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

I.	Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	\$844.02
II.	Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro:	\$1,069.09
III.	Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$506.41
IV.	Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$675.22

**Artículo 23.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,073.40
- b) Para fraccionamiento residencial: \$41,680.00
- c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 68,251.00, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- I.- Para fraccionamiento de interés social: \$ 2.05 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- II.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- III.- Para fraccionamiento residencial: \$3.26, por cada metro cuadrado del área total vendible.
- IV.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.29, por cada metro cuadrado del área total vendible.

e) Por obras de cabeza:

- I.- Agua potable: \$96,700, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- II.- Alcantarillado: \$34,900, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

f) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 24.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$11.03 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 25.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I. 0 hasta 1,000 m<sup>3</sup>                      \$ 0.06 por cada m<sup>3</sup>
- II. 1,001 m<sup>3</sup> en adelante              \$ 0.13 por cada m<sup>3</sup>.

**Artículo 26.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- I. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- IV. Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

**Artículo 27.-** Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso

de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

En el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m<sup>3</sup>, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá

dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

#### **CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA**

<b>Rango de Incumplimiento</b>	<b>Pesos por contaminantes Básicos</b>		<b>Pesos por metales pesados y cianuro</b>	
	<b>1 semestre</b>	<b>2 semestre</b>	<b>1 semestre</b>	<b>2 semestre</b>
mayor de 0.00 hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 hasta 0.20	0.99	1.09	39.89	44.33
mayor de 0.20 hasta 0.30	1.18	1.30	47.36	52.63
mayor de 0.30 hasta 0.40	1.30	1.44	52.35	58.18
mayor de 0.40 hasta 0.50	1.40	1.54	56.21	62.46
mayor de 0.50 hasta 0.60	1.48	1.64	59.40	66.01
mayor de 0.60 hasta 0.70	1.54	1.71	61.09	69.06
mayor de 0.70 hasta 0.80	1.61	1.79	64.55	71.75
mayor de 0.80 hasta 0.90	1.66	1.84	66.73	74.16
mayor de 0.90 hasta 1.00	1.71	1.90	68.70	76.36
mayor de 1.00 hasta 1.10	1.75	1.94	70.51	78.36
mayor de 1.10 hasta 1.20	1.80	2.00	72.20	80.24
mayor de 1.20 hasta 1.30	1.84	2.04	73.76	81.98
mayor de 1.30 hasta 1.40	1.88	2.08	75.24	83.63
mayor de 1.40 hasta 1.50	1.91	2.12	76.61	85.17
mayor de 1.50 hasta 1.60	1.94	2.15	77.95	86.64

mayor de 1.60 hasta 1.70	1.97	2.18	79.21	88.04
mayor de 1.70 hasta 1.80	2.01	2.23	80.41	89.37
mayor de 1.80 hasta 1.90	2.04	2.26	81.55	90.65
mayor de 1.90 hasta 2.00	2.06	2.28	82.65	91.82
mayor de 2.00 hasta 2.10	2.09	2.32	83.71	93.03
mayor de 2.10 hasta 2.20	2.11	2.34	84.72	94.16
mayor de 2.20 hasta 2.30	2.14	2.37	85.70	95.26
mayor de 2.30 hasta 2.40	2.16	2.39	86.65	96.31
mayor de 2.40 hasta 2.50	2.18	2.43	87.57	97.32
mayor de 2.50 hasta 2.60	2.21	2.45	88.45	98.31
mayor de 2.60 hasta 2.70	2.23	2.47	89.31	99.27
mayor de 2.70 hasta 2.80	2.25	2.49	90.15	100.20
mayor de 2.80 hasta 2.90	2.27	2.52	90.97	101.12
mayor de 2.90 hasta 3.00	2.29	2.54	91.76	101.99
mayor de 3.00 hasta 3.10	2.31	2.56	92.54	102.85
mayor de 3.10 hasta 3.20	2.33	2.58	93.29	103.69
mayor de 3.20 hasta 3.30	2.35	2.60	94.03	104.51
mayor de 3.30 hasta 3.40	2.36	2.63	94.74	105.30
mayor de 3.40 hasta 3.50	2.38	2.65	95.45	106.08
mayor de 3.50 hasta 3.60	2.40	2.67	96.13	106.84
mayor de 3.60 hasta 3.70	2.42	2.68	96.80	107.58
mayor de 3.70 hasta 3.80	2.44	2.70	97.46	108.32
mayor de 3.80 hasta 3.90	2.46	2.73	98.11	109.04
mayor de 3.90 hasta 4.00	2.47	2.74	98.74	109.75
mayor de 4.00 hasta 4.10	2.49	2.76	99.36	110.44
mayor de 4.10 hasta 4.20	2.50	2.77	99.97	111.11
mayor de 4.20 hasta 4.30	2.51	2.78	100.57	111.77
mayor de 4.30 hasta 4.40	2.53	2.80	101.16	112.41
mayor de 4.40 hasta 4.50	2.54	2.81	101.73	113.07
mayor de 4.50 hasta 4.60	2.56	2.85	102.30	113.70
mayor de 4.60 hasta 4.70	2.57	2.86	102.86	114.32
mayor de 4.70 hasta 4.80	2.58	2.87	103.40	114.93
mayor de 4.80 hasta 4.90	2.60	2.89	103.95	115.53
mayor de 4.90 hasta 5.00	2.61	2.90	104.48	116.12
mayor de 5.	2.63	2.91	105.00	116.71

**Artículo 28.-** Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

**Artículo 29.-** El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASF preste los servicios.

**Artículo 30.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a dos veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley citada.

**Artículo 31.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 32.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

**Artículo 33.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m<sup>3</sup> de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 34.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías y baños públicos, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.



**Artículo 35.-** En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 36.-** Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F=\{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFi) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F=Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S=Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE=Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Tee1)/(Teei-1)-1$ =Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC=Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1)-1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL=Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(Isasi/Isasi-1)-1=Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI=Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1)-1=Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

**Artículo 37.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambos.

**Artículo 38.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**Artículo 39.-** De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que, por razones de compra y venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una

cuota especial para servicio doméstico de tres salarios únicos y a los servicios no domésticos de ocho veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 40.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y 168 de la misma Ley.

**Artículo 41.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforma a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 42.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

## **SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 43.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Tratándose de predios que cuenten con servicio de energía eléctrica, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la Institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Las personas que causen daños, de forma voluntaria e involuntaria, a las instalaciones del servicio de alumbrado público: postes, luminarias y demás, por reposición de daños, deberán pagar, además del costo de los materiales usados para reparar el daño, el costo de lo siguiente:

I.	Mano de Obra	\$ 1,500.00
II.	Costo de base de Concreto	\$ 1,500.00
III.	Servicio de Grúa	\$ 750.00

### **SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 44.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

1.	Doméstico (mensual)	<b>0.2 VUMAV</b>
2.	Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios e industrias en el Municipio pagaran mensualmente:	<b>VUMAV</b>
a.	Pequeños comercios que generen más de 25 kilos hasta 200 kg. de basura mensual por servicio de recolección 3 veces por semana pagarán una cuota mensual de	<b>1</b>
b.	Recolección mensual a Vendedores ambulantes fijos tianguistas	<b>1</b>
c.	Comercios que generen de 201 kg. a 600 kg de basura por mes, por servicio de recolección de 3 veces por semana pagarán una cuota	<b>2 a 15</b>

d. Comercios e industrias que generen más de 601kilos de basura: carga trasera mes por servicio de recolección

**16 a 25**

3. Por concepto de Limpieza de lotes baldío con medios manuales y mecánicos incluye, desmonte y acarreo de hierba y material producto de limpieza.

**0.1 M2 (VUMAV)**

4. Por concepto de demolición de casas y edificios abandonados con medios Mecánicos y manuales. Incluye retiro de material producto de la Demolición

**2 M3 (VUMAV)**

#### **SECCION IV POR EL SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 45.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

#### **Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

##### **I.- El sacrificio de:**

a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	1.00
c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Sementales	2.00
g) Cerdos	1.00

#### **SECCION V POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 46.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

##### **VUAMV**

I.- Enajenación de lotes en los panteones municipales

a) De inhumación inmediata	10
b) Venta a futuro	20

**SECCION VI  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 47.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad  
de Medida y Actualización Vigente**

1.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	5
---	---

**SECCION VII  
TRÁNSITO**

**Artículo 48-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designado.

a) vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos:	22
b) vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos:	35

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro:	0.10
---	------

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	1.0

Por cada día posterior a los primeros treinta días de almacenamiento, se cubrirá el doble de la cuota fijada.

III. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destinara estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 1.1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por dos metros lineales al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por los departamentos de Vialidad y de Tránsito Municipal. Y una vez aprobado el permiso el solicitante deberá pintar de amarillo el área autorizada.

Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que, teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 10 a 40 UMA con un plazo de tres días hábiles para pintar de blanco y/o dejar de obstruir la vía pública y 40 veces el SUGV adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis, camiones de carga y autobuses de pasajeros, urbano y suburbano podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa en un 50%.

Por el estacionamiento en la vía pública de vehículos de carga y vehículos pesados, autobuses de transporte público, autobuses de transporte de pasajeros y por el transporte de carga autorizados que realizan maniobras de carga y descarga dentro de la Ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION VIGENTE</b>
a) Rabón o tonelada	3
b) Torton	3
c) Autobuses de 2,4,6 ejes	3
d) Tracto camión o remolque	3
e) Tracto camión con cama baja	6

f) Doble remolque	6
g) Equipo especial movable (grúas Dosificadoras de concreto, dragadora, petrolizadora, pavimentadora asfaltadora, rodillos lisos neumático y camión tipo góndola, moto conformadora y retroexcavadora	1
h) Estacas	

## SECCION VIII DESARROLLO URBANO

**Artículo 49.-** Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

### Tarifa en Unidades de medida vigentes

1. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, por hoja	0.02
2. Por expedición de certificados catastrales simples	2.00
3. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	
a) Hoja tamaño carta, oficio o legal, de la hoja 1 a la 20, por hoja	0.02
b) Hoja tamaños mayores a los establecidos en el inciso anterior	4.00
4. Por copias certificadas de cartografía catastral, por cada hoja	
a) Hoja tamaño carta, oficio o legal, de la hoja 1 a la 20, por hoja	0.02
b) Hoja tamaños mayores a los establecidos en el inciso anterior	3.00
5. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	
a) Hoja tamaño carta, oficio o legal, de la hoja 1 a la 20, por hoja	0.02
b) Hoja tamaños mayores a los establecidos en el inciso anterior	2.00
6. Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	2.00
7. Por certificados del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	2.00



### **Tarifa en Unidades de medida vigentes**

8. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	2.00
9. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	2.00
10. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	2.00
11. Por expedición de certificados catastrales y colindancias	2.00
12. Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	4.50
13. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	3.50
14. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo	2.00
15. Por expedición de cédulas de registro catastral	2.00
16. Por certificados del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales	2.50
17. Por expedición de certificado de número oficial	2.00
18. Por expedición de constancia de posesión	2.50
19. Por expedición de sesión de derechos	2.00
20. Asignación de número oficial y alineamiento	2.00

**Artículo 50.-** Por los servicios en materia de desarrollo urbano prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	5.20
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	5.20
c) Por la relotificación, por cada lote	5.20
d) Por la subdivisión de predios rústicos o agrícolas	15.00

II.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación se cobrará lo siguiente:

- a) Por la factibilidad de uso de suelo 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Por la licencia de Uso de Suelo 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Licencia de Construcción 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, se cobrará el 20% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, tratándose de proyectos inmobiliarios de nueva creación en el área urbana y rural de municipio, se pagará lo siguiente:

- a) En el área urbana del Municipio, .040 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- b) En el área rural del Municipio, 0.030 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.
- c) En las áreas donde no existan servicios públicos prestados por el Ayuntamiento, 0.030 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

**Artículo 51.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación, remodelación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

## **SECCION IX OTROS SERVICIOS**

**Artículo 52.-** Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

<b>Veces la Unidad de Medida y</b>	<b>Actualización Vigente</b>
------------------------------------	------------------------------

I.- Por la expedición de:

- |   |      |
|---|------|
| a) Expedición de certificados de residencia | 1.25 |
|---|------|

II.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso de piso para la realización de actividades comerciales de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa

- |                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| a) Tianguis              | .20 por metro cuadrado |
| b) Puestos comerciantes  | 4.00 mensuales         |
| c) Vendedores ambulantes | 2.00 mensuales         |

## **SECCION X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 53.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y

expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1. Tienda de Autoservicio	2,300
2. Tienda de Abarrotes	1,200
3. Cantina, Billar o Boliche	1,200
4. Centro Nocturno o Discoteca	2,300
5. Hotel o Motel	1000
6. Restaurante y/o Restaurante-Bar	500
7. Expendio	2000
8. Centro de Eventos o salón social	2000

II.- Por refrendo de Anuencia revalidación anual:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1. Tienda de Autoservicio	140
2. Tienda de Abarrotes	36
3. Cantina, Billar o Boliche	70
4. Centro Nocturno o Discoteca	140
5. Hotel o Motel	50
6. Restaurante y/o Restaurante-Bar	50
7. Expendio	70
8. Centro de Eventos o salón social	50

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

1. Kermés	7
2. Bailes graduaciones, bailes tradicionales	25
3. Carreras de caballos, rodeos y jaripeos	90
4. Box, Lucha o Béisbol	100
5. Ferias u exposiciones ganaderas y comercial	100
6. Palenques	150
7. Presentaciones artísticas	7

8. Conciertos masivos

7

IV. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por un día. que incluya venta y pagarán el doble de la tarifa establecida.

V. -Por Permisos extemporáneos pagará un 50% adicional de la tarifa establecida

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS  
SECCION UNICA**

**Artículo 54.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento. -de acuerdo a los procedimientos establecidos en los reglamentos y leyes respectivas según la Unidad de Medida Actual Vigente.

a) Renta de Centros de Usos Múltiples	40
b) Renta de Plazas Municipales	20
c) Renta de Auditorio	20
d) Renta de corrales	20
e) Renta de Parque El Vadito	25
f) Renta de áreas deportivas	20

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 55.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro

ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ella emanen.

## **TABULADOR DE MULTAS ESPECIAL A LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

Juzgado Administrativo Municipal  
LAS SANCIONES SE APLICARÁN EN VUMAV.

### **SECCIÓN II FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.**

**Artículo 56.-** Son faltas contra el orden público: VUMAV

- |   |       |
|---|-------|
| I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos.   | 2 a 4 |
| II.- Portar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o bien de uso decorativo. | 4 a 8 |
| III.- Entorpecer labores de bomberos, policía y cuerpos de auxilio.   | 2 a 4 |
| IV.- Provocar falsa alarma a cualquier reunión.   | 3 a 5 |
| V.- Conducir, permitir o provocar sin precaución ni control el tránsito de animales en lugares públicos o privados.   | 1 a 3 |
| VI.- El desacato o mandato de autoridad municipal.  | 3 a 4 |
| VII.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía pública sin la autorización correspondiente.   | 3 a 5 |

**Artículo 57.-** Son faltas contra la tranquilidad pública:

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Provocar disturbios que alteren la paz y tranquilidad.                  | 5 a 8  |
| II.- Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia.                  | 3 a 22 |
| III.- Azuzar a perros y otros animales con la intención de causar daño.     | 8 a 13 |
| IV.- Encender o estallar fuegos pirotécnicos si el permiso correspondiente. | 8 a 13 |

### **SECCIÓN III FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.**

**Artículo 58.-** Son faltas contra la integridad corporal:

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve.   | 5 a 8  |
| II.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos. Se exceptúa a este caso la medida correctiva que ejerzan los padres o tutores sobre sus hijos o pupilos. | 8 a 13 |
| III.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, obteniéndose con ello un beneficio.  | 4 a 8  |
| IV.- Aprovechar el estado de necesidad de una o más personas, para inducirlas y obligar a ejercer el comercio ambulante.  | 4 a 8  |

## **SECCIÓN V FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO**

**Artículo 59.-** Son faltas contra el patrimonio:

- |   |        |
|---|--------|
| I.- Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo.   | 5 a 8  |
| II.- Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo. | 3 a 8  |
| III.- Tirar o desperdiciar el agua.   | 3 a 8  |
| IV.- Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas.  | 8 a 13 |
| V.- Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas.  | 8 a 13 |
| VI.- Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.  | 5 a 8  |

## **SECCIÓN VI FALTAS DE POTENCIAL PELIGRO A LA COLECTIVIDAD**

**Artículo 60.-** Son faltas de potencial peligro a la colectividad:

- |   |       |
|---|-------|
| I.- Reincidir en las faltas administrativas. (El doble de la falta en que reincidió)                        |       |
| II.- Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas.  | 3 a 5 |
| III.- Conducir bicicleta en estado de ebriedad.   | 1 a 3 |
| IV. Permitir o efectuar todo tipo de deportes en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente. | 1 a 2 |

V.- Permitir el acceso de menores en centros diversiones como cantinas, bares, billares u otros análogos.

5 a 11

## **SECCIÓN VII FALTAS QUE ATENTAN CONTRA LA ECOLOGIA Y LA SALUD**

**Artículo 61.-** Son faltas que atentan contra la ecología y la salud:

I.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.

5 a 11

II.- Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos ocasos, implicando con ello peligro.

8 a 13

## **SECCION VIII MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 62.-** Se impondrá multa de 30 a 35 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

**Artículo 63.-** Se impondrá multa de 26 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.



c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 64.-** Se aplicará multa de 13 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 65.-** Se aplicará multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

**Artículo 66.-** Se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación de la gente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

**Artículo 67.-** Se aplicará multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

- i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 68.-** Se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 69.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 70.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 71.-** El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### **TÍTULO CUARTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 72.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

**Artículo 73.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe total de: **\$56,373,447.80 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100)**

<b>CLAVE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>INICIATIVA 2025</b>
<b>1000</b>	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1,644,388.21</b>
<b>1100</b>	<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	\$7.00
<b>1102</b>	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$3.50
<b>1103</b>	Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$ 3.50
<b>1200</b>	<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>\$1,644,381.21</b>
<b>1201</b>	Impuesto predial	\$1,536,314.09
	Recaudación anual	\$1,536,314.09
<b>1202</b>	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$108,063.62
<b>1203</b>	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0
<b>1204</b>	Impuesto predial ejidal	\$ 3.50
<b>3000</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$3.50</b>

<b>3100</b>	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$0	
<b>3115</b>	Recreación y espacios abiertos	\$3.50	
<b>4000</b>	<b>DERECHOS</b>		<b>\$1,610,558.94</b>
<b>4100</b>	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>\$3.50</b>	
<b>4102</b>	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$3.50	
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		<b>\$1,610,555.44</b>
<b>4301</b>	Alumbrado público	\$1,413,384.31	
<b>4304</b>	Panteones	\$26,035.56	
	Venta de lotes en el panteón	\$ 11,452.90	
	Venta de lotes en el panteón a futuro	\$14,582.67	
<b>4305</b>	Rastros	\$20,000.00	
	Sacrificio por cabeza	\$20,000.00	
<b>4306</b>	Parques	\$3.50	
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$3.50	
<b>4307</b>	Seguridad pública	\$3.50	
	Por policía auxiliar	\$3.50	
<b>4309</b>	Estacionamientos	\$3.50	
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los Municipios	\$3.50	
<b>4310</b>	Desarrollo urbano	\$43,296.74	

	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$15,287.64	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$28,009.10	
	Por servicios catastrales	\$0	
<b>4314</b>	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	\$1,055.79	
	Kermesse	\$3.50	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	\$1,048.79	
	Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	\$3.50	
<b>4317</b>	Servicio de limpia	\$10.50	
	Servicio de recolección	\$3.50	
	Barrido de calles	\$3.50	
	Servicio especial de limpia	\$3.50	
<b>4318</b>	Otros servicios	\$80,379.20	
	Expedición de certificados	\$3.50	
	Certificación de documentos por hoja	\$80,375.70	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	\$0	
<b>4324</b>	De los establecimientos mercantiles	\$26,382.84	
<b>5000</b>	<b>PRODUCTOS</b>		<b>\$3,599.88</b>
<b>5100</b>	<b>Productos</b>		<b>\$3,599.88</b>
5103	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	\$3,599.88	

<b>6000</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$71,487.29</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$71,487.29</b>
<b>6101</b>	Multas	\$71,483.79	
<b>6105</b>	Donativos	\$3.50	
<b>7000</b>	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>		<b>\$4,705,092.29</b>
<b>7301</b>	<b>Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento</b>		<b>\$4,705,092.29</b>
7900	Otros Ingresos	\$0	
<b>8000</b>	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>		<b>\$48,338,314.19</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		<b>\$33,406,301.22</b>
<b>8101</b>	Fondo general de participaciones	\$20,006,584.47	
<b>8102</b>	Fondo de fomento municipal	\$7,539,058.64	
<b>8103</b>	Participaciones estatales	\$819,845.87	
<b>8104</b>	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0	
<b>8105</b>	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	\$480,449.62	
<b>8106</b>	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$119,169.54	
<b>8107</b>	Participación de premios y loterías	\$0	

<b>8108</b>	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	\$21,092.53	
<b>8109</b>	Fondo de fiscalización	\$3,438,507.21	
<b>8110</b>	IEPS a las gasolinas y diésel	\$903,733.87	
<b>8112</b>	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$0	
<b>8113</b>	Artículo 126 Ley ISR	\$77,859.47	
<b>8115</b>	Recaudación de impuesto comercio y prestación servicios	\$0	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		<b>\$13,961,623.00</b>
<b>8201</b>	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$8,913,904.00	
<b>8202</b>	Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$5,047,719.00	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		<b>\$970,389.97</b>
<b>8316</b>	Estatutal directo	\$3.50	
<b>8335</b>	Consejo estatal de concertación para la obra pública (CECOP)	\$970,379.47	
<b>8336</b>	REPUVE	\$3.50	
<b>8346</b>	Fideicomiso del fondo de la estabilización de los ingresos para las entidades federativas (FEIEF)	\$3.50	
<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>		<b>\$3.50</b>
200	Endeudamiento Externo	\$3.50	
205	Otros ingresos varios	\$3.50	
	<b>TOTAL</b>		<b>\$56,373,447.80</b>



## **TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 74.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 75.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

**Artículo 76.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. Guía para la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos Municipal para el ejercicio 2025.

**Artículo 77.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 78.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 79.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la

obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 80.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios. Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.